

Expediente: **653/11**

Carátula: **VELIZ SILVIA ENRIQUETA C/ VELIZ JUAN SALVADOR S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23080981589 - **VELIZ, JULIO ENRIQUE-ACTOR**

23080981589 - **VELIZ SILVIA ENRIQUETA, -ACTOR**

90000000000 - **VELIZ, JUAN SALVADOR-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 653/11



H20701582970

JUICIO: VELIZ SILVIA ENRIQUETA c/ VELIZ JUAN SALVADOR s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 653/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 22 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados “**VELIZ SILVIA ENRIQUETA c/ VELIZ JUAN SALVADOR s/ REIVINDICACION**”, de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que a fojas 27/28 la Sra. Silvia Enriqueta Veliz, DNI N.° 6.196.744 y el Sr. Juan Enrique Veliz, DNI N.° 20.422.817, con el patrocinio del letrado Mario Eduardo Choquis, promueven acción de reivindicación en contra del Sr. Juan Salvador Veliz, domiciliado en el paraje denominado Las Lanzas, Arcadia, Dpto. Chicligasta.

La demanda tiene como objeto que la restitución del inmueble ubicado en el paraje denominado Las Lanzas, Arcadia, Dpto. Chicligaste, que conforme Plano de Mensura para información posesoria mide del punto A-B: 91,26 m; del B-C: 68,94; del C-D: 97,68; del D-E: 99,57 m; y del E-A: 165,55m. Que linda al Norte con Alcira Barrionuevo, al Sur con Ignacio Peralta, al Este con Arroyo Conventillo y al Oeste con Plácido González, con una superficie mensurada de 14.806,1449 m2. Nomenclatura Catastral: Padrón N.° 159.406, Circ. I, Secc. D, M o L 82, Parcela 520 (6). Inscripto en la Matrícula Registral Z-05554 del Registro Inmobiliario.

En cuanto los hechos expresan que el inmueble de litis le correspondió a su padre José Marcelo Veliz, por posesión veintañal, conforme testimonio de hijuela e inscripto del Registro Inmobiliario extraído de los autos caratulados Veliz José Marcelo s/ Información Posesoria, que tramitó por ante

el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial. Que les pertenece a los actores conforme hijuela expedida en el sucesorio de su extinto padre.

Explican que el Sr. José Marcelo Veliz falleció el 08/12/1999 y a partir de esa fecha el accionado se autotituló poseedor a título de dueño del inmueble descripto, residiendo en una casa habitación que el causante construyó en vida en el sector noreste del inmueble, compuesta de tres habitaciones, cocina comedor y baño común, techos de chapas de zinc, construida de blocks, con revoques finos y gruesos. Que el resto del inmueble tiene caña de azúcar. De esta forma, alegan haber perdido la posesión del inmueble que nos ocupa ante la cerrada negativa del accionado de permitirles el acceso al mismo, por lo que no les queda otra vía judicial de reclamo más que la presente acción.

Ofrece prueba, cita el derecho que estima aplicable al caso, y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Mediante cédula N.° 2825 obrante a foja 43 se notificó de la demanda al Sr. Juan Salvador Veliz.

El mismo no contestó demanda y se lo declaró rebelde por decreto del 28/10/2013.

A foja 88 se presenta el demandado Juan Salvador Veliz, con el patrocinio de la letrada Judith Antonia Alderete, únicamente a los fines de solicitar el beneficio para litigar sin gastos.

Mediante informe actuarial de foja 156 se hace constar que se procede a acumular al presente proceso los autos caratulados "Veliz Julio Enrique c/ Veliz Juan Salvador s/ Acciones posesorias", Expte. N.° 658/11. En este punto destaco que el mencionado juicio se trata de una reivindicación, encontrándose mal caratulado, y las únicas actuaciones existentes son las referidas al trámite de la mediación, cerrada dicha instancia sin acuerdo conforme acta de foja 151 del presente expediente.

Por decreto de fecha 29/05/2020 se ordena notificar al demandado en su domicilio real de la renuncia del patrocinio de la letrada Judith Antonia Alderete, a fin de que se apersona a estar a derecho con nuevo patrocinio letrado.

Dicho proveído fue notificado al demandado por cédula N.° 299, quien firmó para constancia conforme se desprende de la diligencia practicada por el Juzgado de Paz de Santa Cruz.

Tras no presentarse, se lo declara rebelde nuevamente por decreto del 18/08/2020, notificado por cédula n.° 483.

Por providencia del 14/10/2020 se abre la causa a prueba, sometiéndose el presente proceso al plan de oralidad para los procesos civiles de conocimiento.

En fecha 23/11/2021 se produjo la primera audiencia de proveído de las pruebas ofrecidas. Cabe destacar que en esta oportunidad el demandado Juan Salvador Veliz se presentó con el auxiliar de Defensor Gonzalo García Biagosch, de la Defensoría Itinerante a cargo del Dr. Agustín Eugenio Acuña.

Producidas las mismas, el Sr. Actuario realiza el informe de prueba en fecha 30/03/2022 y se pone los autos para alegar. Se hace constar que las partes no presentaron alegatos.

En fecha 27/04/2022 el Defensor Itinerante renuncia al poder otorgado por Juan Salvador Veliz, demandado, atento a que ha perdido contacto con el mismo.

Por cédula n.° 364 se notifica al demandado de la renuncia efectuada, y tras no presentarse, por decreto del 01/08/2022 se lo declara rebelde, notificado de tal proveído por cédula n.° 493.

Practicada planilla fiscal con beneficio para litigar sin gastos, son llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO

1).- La acción reivindicatoria.

Que los actores Sres. Silvia Enriqueta Véliz y Juan Enrique Véliz, promueve acción reivindicatoria tendiente a obtener la restitución del inmueble ubicado en Las Lanzas, Arcadia, Dpto. Chicligasta, descripto en las resultas, en contra del Sr. Juan Salvador Veliz.

Sostuvieron que el inmueble le correspondió a su padre José Marcelo Veliz por juicio de información posesoria, y luego a los mencionados por hijuela del sucesorio de su extinto padre.

Refieren que ante el fallecimiento del mismo en el año 08/12/1999 el demandado se autotituló poseedor a título de dueño, residiendo en la casa habitación existente en el inmueble de litis, sin permitirles a los actores el paso dicho predio.

La doctrina sostiene que “el paradigma de las acciones reales es la acción reivindicatoria. En términos generales, puede afirmarse que es la acción de un titular de un derecho real que perdió la posesión contra quien posee la cosa indebidamente. Es una acción de condena y de carácter restitutorio, pues con ella se impone al demandado la condena de dar o restituir la cosa. Es una acción real, como derivada de un derecho real, y susceptible de ejercerse *erga omnes*”. (KIPER, Claudio, *Tratado de Derechos Reales. Código Civil y Comercial de la Nación*. Ley 26.994, Rubinzal Culzoni, 2016, T.II, p. 450).

Conforme lo dispone el Art. 2758 del C.C., la acción reivindicatoria nace del dominio o más propiamente de la titularidad de derechos reales, por lo que el reivindicante debe acreditar, como punto de partida, que tiene título sobre la cosa, interpretándose por tal, el antecedente jurídico del que resulta el derecho ejercitado, o sea todo acto que acredite la existencia del mismo, sea compraventa, donación, permuta, partición, etc. (Marina Mariani de Vidal, Curso de Derechos Reales, T. 3).

Asimismo, en este sentido, nuestros tribunales han establecido que a los fines de la procedencia de la acción de reivindicación, se exige la concurrencia de tres requisitos 1-el carácter de propietario del actor; 2- la pérdida de su posesión; 3- la posesión de quien se demanda. El art. 2772 dispone “La acción de reivindicación puede ser ejercida, contra el poseedor de la cosa, por todos los que tengan sobre ésta un derecho real perfecto o imperfecto”.

Por ello, analizaré si se encuentran cumplidos los recaudados para la procedencia de la presente acción y las pruebas vertidas por las partes.

2).- El carácter de propietarios de los actores.

En relación a ello, debo resaltar que los actores han producido prueba informativa (cuaderno de prueba n.º 2), de la cual se verifica que existe folio electrónico de la matrícula Z-05554, perteneciente al inmueble de litis, y del cual surge que efectivamente el inmueble le corresponde a la Sra. Silvia Enriqueta Veliz y Veliz Julio Enrique, en un 50% para cada uno, de la hijuela expedida en los autos caratulados “Veliz José Marcelo y Barrionuevo Arsenia Ramona s/Sucesión”, Expte. N.º 430/05 que tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIº Nominación de este Centro Judicial.

Cabe destacar que como prueba documental los actores han presentado la referida hijuela en copia certificada, como así también la que fuere expedida en el juicio de información posesoria, mediante la cual su extinto padre, el Sr. José Marcelo Veliz, adquirió en vida el inmueble que nos ocupa.

Por lo tanto, entiendo que este requisito se encuentra cumplimentado.

3).- La pérdida de la posesión.

En relación a este extremo, los actores alegaron que desde el fallecimiento del Sr. José Marcelo Veliz el 08/12/1999, el accionado Juan Salvador Veliz se autotituló poseedor a título de dueño, residiendo en una casa habitación que el Sr. José Marcelo Veliz construyó en el sector noreste del inmueble, impidiendo el acceso de los actores.

Frente a ello, advierto que en autos no se produjo prueba al respecto.

No obstante, se debe tener en cuenta, que teniendo la etapa oportuna para defenderse, es decir, contestar demanda, el accionante no ejerció su derecho de defensa, guardó silencio en cuanto a la

autenticidad y validez de la prueba documental, como así también en relación a los dichos y al derecho invocado por los actores. Su falta de responde influye sobre la valoración de lo afirmado por los Sres. Julio Enrique Veliz y Silvia Enriqueta Veliz, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por el demandado. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión de la actora, guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "*QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE* (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Por lo tanto, tendré por válidos los dichos de los actores en relación a este extremo, atento a la falta de responde al respecto.

4).- La posesión de quien se demanda.

Respecto a este último extremo requerido por la normativa de fondo, del libelo de demanda surge que la demanda va dirigida en contra del Sr. Juan Salvador Veliz, quien, como afirman los actores, se autotituló poseedor del inmueble de litis a título de dueño.

He de resaltar que en el cuaderno de prueba n.º 3 del actor se produjo prueba de inspección ocular de la cual surge que al constituirse en el inmueble de litis, el Sr. Juez de Paz Subrogante en la jurisdicción de Santa Cruz, Ricardo Luis Van Gelderen, fue atendido por una persona que dijo llamarse Suárez Claudia, quien refiere ser esposa del Sr. Veliz Carlos Raúl, quienes moran en este domicilio junto a sus hijos, Alexander Veliz, Juan José Veliz y Carla Veliz. Asimismo, constató que en el interior del mismo, sobre su parte norte, se encuentra edificada una casa habitación compuesta, en una parte, de material con tres habitaciones, cocina comedor y baño, y la otra realizada de madera que tiene dos piezas, ambas partes techadas con chapa de zinc y con servicio de luz eléctrica.

Si bien al momento de la inspección ocular no se pudo constatar que la presencia del demandado, Sr. Juan Salvador Veliz, no puede soslayarse que de las cédulas n.º 299, 483, 364 y 493, por las cuales se notificaron al accionado en el inmueble de litis de las renunciaciones efectuadas por los letrados que lo asistieron jurídicamente y declaraciones en rebeldía decretadas en autos, el propio Sr. Juan Salvador Veliz firmó las mismas para constancia, por lo que se estima que el mismo efectivamente se encuentra habitando en el inmueble cuya reivindicación es reclamada por los actores.

De todo lo expuesto surge entonces que los Sres. Silvia Enriqueta Veliz y Juan Enrique Veliz, titulares de dominio, han probado en forma contundente que posee un título idóneo para efectuar su reclamo de reivindicación y han cumplimentado los requisitos para la procedencia de la presente acción, debiendo acogerse su demanda, por lo que el demandado deberá proceder a restituir el inmueble de litis.

5).- Costas.

En relación a las costas, las mismas se imponen al demandado vencido Sr. Juan Salvador Veliz, por aplicación al principio objetivo de la derrota (art. 105 Procesal).

Por lo que;

RESUELVO

1º).- HACER LUGAR a la demanda incoada por la Sra. Silvia Enriqueta Veliz, DNI N.º 6.196.744 y el Sr. Juan Enrique Veliz, DNI N.º 20.422.817, en contra de Juan Salvador Veliz, por lo considerado.

En consecuencia, se condena al accionado Juan Salvador Veliz a restituir a los actores Sra. Silvia Enriqueta Veliz, DNI N.º 6.196.744 y el Sr. Juan Enrique Veliz, DNI N.º 20.422.817, la posesión del inmueble ubicado en el paraje denominado Las Lanzas, Arcadia, Dpto. Chicligaste, que conforme Plano de Mensura para información posesoria mide del punto A-B: 91,26 m; del B-C: 68,94; del C-D: 97,68; del D-E: 99,57 m; y del E-A: 165,55m. Que linda al Norte con Alcira Barrionuevo, al Sur con Ignacio Peralta, al Este con Arroyo Conventillo y al Oeste con Plácido González, con una superficie mensurada de 14.806,1449 m2. Nomenclatura Catastral: Padrón N.º 159.406, Circ. I, Secc. D, M o L 82, Parcela 520 (6). Inscripto en la Matrícula Registral Z-05554 del Registro Inmobiliario, en un plazo de diez días de quedar firme la presente.

IIº).- COSTAS al demandado vencido, Sr. Juan Salvador Veliz, conforme se considera.

IIIº).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/12/2022

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.